

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL II

GERALD PIERRE PAUL

Apelante

v.

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE  
CAGUAS

Apelado

KLAN201601084

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Caguas

Caso Núm.:  
E DP2016-0014

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 16 de septiembre de 2016.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones mediante un recurso de apelación, el señor Gerald Pierre Paul (en adelante el apelante) y nos solicita que revoquemos una sentencia emitida el 28 de junio de 2016 y notificada el 5 de julio del mismo año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI). Mediante el aludido dictamen se determinó que la demanda estaba prescrita.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

**I.**

Veamos en lo pertinente el trámite procesal y los hechos más relevantes a la controversia ante nos.

El 25 de enero de 2016, la parte apelante, el Señor Gerald Pierre Paul, presentó una demanda contra el Municipio Autónomo de Caguas y el Hon. Alcalde William Miranda Torres (en adelante el Municipio, alcalde, o parte apelada) por daños y perjuicios, fabricación de cargos criminales, persecución maliciosa y violación de derechos civiles. En síntesis, el apelante alegó que el 1 de agosto de 2014, el alcalde le ordenó al

Sargento Roberto Vicente que lo arrestara e ingresara a la cárcel, para luego proceder a radicarle cargos por violación a varias disposiciones del Código Penal. Además, sostuvo que el 26 de agosto de 2014, se celebró una vista preliminar en su contra y que solo se determinó causa para arresto por una de las denuncias presentadas en su contra.<sup>1</sup> Por su parte, los apelados fueron debidamente emplazados el 22 de abril de 2016. Consecuentemente, el 16 de mayo de 2016, esta parte presentó una *Moción de Desestimación*, en la cual adujo que la causa de acción presentada por el señor Pierre estaba prescrita.

Ello así, el Tribunal de Primera Instancia le concedió un término al apelante para que expusiera su posición y el 6 de junio del 2016, éste presentó una *Moción en cumplimiento de Orden y/o Moción en Oposición a la Moción de Desestimación*, presentada el 11 de agosto de 2016. En síntesis, sostuvo que no procedía la desestimación de la causa de acción.

Así las cosas, el foro primario determinó que a base de las propias alegaciones de la parte apelante, el año para presentar la causa de acción ya había transcurrido y por lo tanto, la demanda estaba prescrita.<sup>2</sup> Inconforme con esta determinación, 11 de julio de 2016, el Señor Gerald Pierre Paul presentó una solicitud de reconsideración ante el Tribunal de Primera Instancia.<sup>3</sup>

No obstante, el 2 de agosto de 2016 la parte apelante acude ante nos por derecho propio mediante un recurso de apelación y señala los siguientes errores:

**Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala 204 de Caguas (Hon. Jueza Señora Viviana J. Torres Reyes) al desestimar el caso del apelante por concepto de prescripción por entender que el término prescriptivo de un (1) año empezó a decursar cuando la sentencia del 26 de enero de 2015 advino firme e inapelable.**

**Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala 204 de Caguas, al desestimar el caso aplicando la doctrina de prescripción considerando la acción extrajudicial del 13 de febrero de 2015 realizada por la parte aquí apelante.**

<sup>1</sup> Véase Anejo 1, Sentencia, pág. 1.

<sup>2</sup> *Id.* página. 4.

<sup>3</sup> Véase Anejo 3, págs. 6-13.

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala 204 de Caguas, por haber desestimado el caso de epígrafe (EDP2016-0014, Sala 704) opinando que el demandante advino al conocimiento del daño el 20 de junio de 2014 y no hasta el 25 de enero de 2016 que este radicó fuera del término prescriptivo de un (1) año, la demanda de epígrafe. [sic]

Cabe señalar que la moción de reconsideración presentada por la parte apelante, fue declarada no ha lugar el 1 de agosto de 2016 y notificada el 10 de agosto siguiente.<sup>4</sup>

En respuesta al escrito de apelación presentado, el Municipio de Caguas presentó ante nos una *Moción de Desestimación* en la cual solicitó que se desestime el recurso de apelación, por no haberse perfeccionado conforme a lo dispuesto en nuestro Reglamento, específicamente, por haberse presentado con un apéndice incompleto.<sup>5</sup>

Finalmente, el 6 de septiembre de 2016, el apelante presentó ante nos un recurso titulado: *Urgente: Moción en oposición a Moción de Desestimación, bajo el Amparo de la Regla 22 de las del Reglamento del Tribunal de Apelaciones* en la que nos solicitó que declaremos no ha lugar la solicitud de desestimación, ya que de acuerdo a los errores planteados, los documentos no incluidos no son relevantes para resolver la controversia ante nuestra consideración.<sup>6</sup>

II.

-A-

El primer asunto que ha de examinarse en toda situación jurídica ante la consideración de un foro adjudicativo es su naturaleza jurisdiccional. Cordero v. ARPE, 187 D.P.R. 445, 457 (2012). Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que tenemos el deber ineludible de auscultar dicho asunto con preferencia a cualesquiera otro. Carattini v. Collazo Syst. Análisis, Inc., 158 D.P.R. 345, 355 (2003); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins., Co., 155 D.P.R. 309, 332 (2001).

<sup>4</sup> Véase, Anejo 6 de la *Urgente Moción en Oposición a Moción de Desestimación bajo el amparo de la Regla 22 de las del Reglamento del Tribunal de Apelaciones*.

<sup>5</sup> Véase, Anejo 5, *Moción de Desestimación*.

<sup>6</sup> Véase, *Moción en oposición a Moción de Desestimación, bajo el Amparo de la Regla 22 de las del Reglamento del Tribunal de Apelaciones*.

Elo, debido a que la falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada por ningún tribunal, ni pueden las partes conferírsele cuando no la tienen. Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, 182 D.P.R. 86, (2011); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co., *supra*, pág. 332. Cuando un tribunal dicta una sentencia sin tener jurisdicción sobre las partes o la materia, su decreto es uno jurídicamente inexistente o *ultra vires*. Cordero v. ARPE, *supra*; Maldonado v. Junta, 171 D.P.R. 46, 55 (2007); Empress Hotel, Inc. v. Acosta, 150 D.P.R. 208, 212 (2000).

La jurisdicción no se presume. Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Hernández v. Marxuach Const. Co., 142 D.P.R. 492, 495 (1997); Pérez v. C.R. Jiménez, Inc., 148 D.P.R. 153, 154 (1999). Por ende, su presentación carece de eficacia y no surte ningún efecto jurídico, ya que no existe autoridad judicial para acogerlo. Pueblo v. Santana Rodríguez, 148 D.P.R. 400, 402 (1999).

Concomitante a la controversia ante nos, el Tribunal Supremo ha señalado que el Tribunal de Apelaciones Intermedio carece de jurisdicción para atender un recurso de *certiorari* cuando una de las partes ha presentado oportunamente una moción de reconsideración ante el TPI sin que el Tribunal de Apelaciones haya expedido el auto de *certiorari*. Véase Mun. de Rincón v. Velázquez Muñiz y otros, 192 D.P.R. 989 (2015).

En esa ocasión, nuestro más alto foro interpretó la nueva Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 47. En lo particular el referido estatuto dispone:

La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.

La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la

parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.

La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada "sin lugar" y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

La moción de reconsideración se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal de manera simultánea. El término para notificar será de cumplimiento estricto.

Así, el Tribunal Supremo añadió que "[l]a regla provee expresamente que, una vez se presente una moción de reconsideración, los términos para recurrir en alzada quedarán automáticamente suspendidos". Mun. de Rincón v. Velázquez Muñiz y otros, *supra*, a la pág. 1000 citando a J.A. Echevarría Vargas, Procedimiento Civil Puertorriqueño, 1ra ed. rev., San Juan, [Ed. del autor], 2012, pág. 292.

A su vez, el máximo foro analizó la precitada disposición en armonía con los efectos de la presentación de una apelación o de un recurso de *certiorari* ante este Tribunal de Apelaciones, al amparo de la Regla 52.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52. 3.

En lo pertinente dispuso y citamos:

No existe duda alguna que una moción de reconsideración interpuesta **oportunamente** y sometida **antes** de que se haya presentado algún recurso ante el tribunal apelativo intermedio, suspenderá los términos para recurrir en alzada y cualquier recurso apelativo que se presente previo a su resolución debe ser desestimado por prematuro. (Énfasis nuestro)

Es suficiente ahora la presentación de la moción y todo recurso apelativo antes de su resolución ante el Tribunal Apelativo debe desestimarse por prematuro, ya que para que el Tribunal Apelativo pueda considerar el mismo, es necesario que la determinación del Tribunal de Primera Instancia sobre la moción de reconsideración sea notificada correctamente a todas las partes como requisito insoslayable y *sine qua non* del debido proceso de ley. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 1371.

Mun. de Rincón v. Velázquez Muñiz y otros, *supra*, a la pág. 1004.

De esta manera, concluyó que el efecto de la presentación de una moción de reconsideración sobre la jurisdicción del foro de instancia dependerá del momento en que se ha presentado la moción de reconsideración, si se ha presentado algún recurso ante el Tribunal de Apelaciones previamente y del tipo de recurso de que se trate.

Ello así, si una de las partes presenta un recurso de apelación antes de haberse presentado una moción de reconsideración ante el foro primario, por disposición expresa de la Regla 52.3 de Procedimiento Civil, se suspenderán en el Tribunal de Primera Instancia todos los procedimientos respecto a la sentencia o la parte de ella de la cual se apela. El asunto sería distinto si se presenta un auto de *certiorari*, pues de ser ese el caso, una vez presentada una moción de reconsideración y mientras este foro no expida el auto de *certiorari* presentado para paralizar la jurisdicción del foro de primera instancia, este no pierde su jurisdicción sobre el caso recurrido. Id.

### III.

En el presente caso la moción de reconsideración fue presentada ante el foro inferior el 11 de julio de 2016. No obstante, la parte apelante acudió ante nos, mediante recurso de apelación el 2 de agosto de 2016. En otras palabras, antes de que el Tribunal de Primera Instancia adjudicara la reconsideración. No fue hasta el 10 de agosto de 2016, que el Tribunal de Primera Instancia notificó la orden en la que declaró no ha lugar la referida moción.

Sabido es que una moción de reconsideración interpuesta oportunamente y sometida **previo** a que se haya presentado algún recurso ante el tribunal apelativo intermedio, suspenderá los términos para recurrir en alzada. Esto surte el efecto de que cualquier recurso apelativo que se presente sin que se haya adjudicado la reconsideración debe ser **desestimado por prematuro**.

Habida cuenta de que los asuntos atinentes a la jurisdicción del tribunal deben atenderse con preferencia, entendemos que el Tribunal de

Primera Instancia, Sala Superior de Caguas era el foro con jurisdicción sobre el caso de epígrafe, toda vez que al momento de presentarse el recurso de apelación, este último no se había pronunciado en cuanto a la solicitud de reconsideración presentada. Esto quiere decir que el recurso de apelación ante nuestra consideración fue presentado prematuramente, lo cual nos priva de jurisdicción para atender las controversias planteadas.

IV.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción por prematuro.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

  
Dímarié Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

  
  
